**EXTORSION**

**BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS**. Para que una acción sea considerada extorsión debe significar un atentado contra, **LA PROPIEDAD Y LA LIBERTAD.**

El extorsionador emplea una coacción moral contra la víc=ma, para obtener de ella, en forma ilícita, un beneficio patrimonial.

**art168 (1)** el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

**DIFERENCIA ENTRE INTIMIDACIÓN Y EXTORSION.**

Se establece en razón de los medios: **cuando el perjuicio patrimonial de la víctima se producía por medio de una violencia fisica (del carácter que fuese), se daba la figura del robo;**

**Cuando se producía por medio de la pura intimidación (**como caracterís=ca de la extorsión) la existencia de un intervalo entre la amenaza y la prestación, o entre la amenaza y el mal”.

, LA VIOLENCIA NO SE EMPLEA CONTRA EL CUERPO, **sino contra el espíritu del extorsionado**, a quien se coloca en la disyun=va de entregar la cosa que exige el delincuente o sufrir un mal mayor que la pérdida de esa cosa. Así, resulta que mientras en el robo toda voluntad de la víc=ma es suprimida, en la extorsión, esa voluntad subsiste, pero viciada

habrá robo cuando el autor por sí toma la cosa. Y habrá extorsión, cuando el coaccionado entrega la cosa.

**Extorsion es una FIGURA DOLOSA,** de dolo directo. Exige el conocimiento del tipo penal y la voluntad del autor de obligar a otro a entregarle los objetos a que hace referencia el =po de extorsión

**CONSUMASION** 🡪 Extorsion delito de resultado**. SE CONSUMA CUANDO ÉSTE SE REALIZA**.

si hablamos de **entrega**r, el delito se consuma cuando el autor ha recibido la cosa;

**al enviar**, el delito se consuma cuando se envió, sin necesidad que el autor la reciba;

**al depositar**, se consuma cuando la víc=ma coloca la cosa en donde el autor lo señaló, y

**poner a disposición** cuando la cosa es colocada de manera que el autor o un tercero disponga de ella

**SE ADMITE LA TENTA=VA**, por ser un delito de resultado. Como ya se afirmó, si el medio es inidóneo, se estará ante la tenta=va

**A EXTORSIÓN DE DOCUMENTOS DE OBLIGACIÓN O DE CRÉDITO**

**art168. (2)** Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito

**ACCION TIPICA** 🡪 obligar a alguien a algo; en este caso a suscribir o destruir un documento de obligación o de crédito, por lo que son aplicables todas las argumentaciones hechas hasta el momento. Se prevé la utilización de los mismos medios: intimidación o simulación de autoridad pública, o falsa orden de la misma; a lo cual se le agrega la violencia como forma de intimidarla de manera tal que ésta se vea obligada a suscribir o destruir un documento, causándole esa acción un efecto patrimonial perjudicial. El delito por especialidad es el de extorsión, debido al objeto que se exige.

**Se suscribe** un documento cuando se lo firma al pie o al final del texto que reconoce la obligación o el crédito, sin ser necesario que el documento haya sido redactado por el sujeto que lo refrendó.

**Destruir** un documento es el acto material de hacerlo desaparecer de cualquier modo, ya sea quemándolo, rompiéndolo o borrándolo.

**Consumación** Este delito de consuma:

**\*E**n el caso de destrucción de documento, con ésta misma.

**\***Si se trata de la suscripción del documento, éste no se consuma con la firma del mismo, sino cuando el documento ha salido del poder del firmante, ya que sólo entonces surge el peligro de vulneración del bien jurídico protegido. Sin embargo no debe olvidarse que es un delito contra la propiedad, de manera que hasta que no haya perjuicio, no se puede hablar de consumación.

**TENTAVIS.** Admite la tenta=va, y ésta se da cuando el sujeto ac=vo ha llevado a cabo todos los medios comisivos, sin perjuicio de lo cual no ha logrado la suscripción o la destrucción del documento, y hasta que no comience el riesgo a la propiedad, en el caso de suscripción.

**CHANTAJE.**

**ART169** "Será reprimido con prisión o reclusión, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, come=ere alguno de los hechos expresados en el arIculo precedente"

**BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS 🡪 LA PROPIEDAD, EL HONOR Y LOS SECRETOS DE LAS PERSONAS**

EL HONOR O EL SECRETO DEBEN CORRER PELIGRO, LA LIBERTAD PSÍQUICA DEBE SER VULNERADA Y, FINALMENTE, DEBE EXIS=R EL ATENTADO CONTRA LA PROPIEDAD

**La amenaza consiste** en el anuncio hecho a otro de inferirle un mal. La amenaza puede ser verbal o escrita y puede ser formulada tanto por el que pretende recibir un beneficio, como por un tercero. Los elementos del delito son las maniobras que consisten en la amenaza de revelación de secretos o la imputación difamatoria

No interesa que los secretos o las imputaciones contra el honor sean verdaderas o falsas, en tanto de alguna manera pueden llegar **a desacreditar el nombre del sujeto pasivo o de un tercero**.

Para que tenga carácter tIpico, debe ser in=midatoria para la víc=ma, **por el temor de verse afectada en su honra y en su crédito**.

Hay que tener en cuenta es el temor al escándalo 🡪 debe ser una **amenaza de una imputación pública y difamatoria**.

BASTA EL ANUNCIO DE QUE SE HARÁ PÚBLICA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL HONOR PARA QUE SE TIPIFIQUE LA FIGURA

**DELITO DOLOSO🡪 DOLO DIRECTO.**

**La amenaza debe tener por objeto** atemorizar sabiendo que la víc=ma verá peligrar su honor o se revelará el secreto. Además, debe tener en miras la obtención de un **provecho patrimonial ilícito, lesionando la propiedad de su víc=ma,** para lo cual persigue obligarla a decidirse entre afrontar el mal o efectuar la disposición patrimonial

**SECUESTRO EXTORSIVO. RESCATE**

ART170: "Se impondrá reclusión o prisión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años".

**BIENES PROTEGIDOS🡪 LIBERTAD + PROPIEDAD.**

Es un delito permanente, pues su consumación se man=ene mientras dure la detención del rehén para sacar rescate, lo que es importante a los efectos de la par=cipación y la prescripció

**LAS ACCIONES TIPICAS SON sustraer, retener u ocultar**.

Por sustracción debe entenderse **la acción de sacar a la persona del lugar en que se encuentre,** del lugar al que pertenece, donde desenvuelve su vida en libertad, o bajo la guarda de terceros.

**Retener es obligar a la persona a permanecer** en un lugar determinado durante un lapso que puede ser más o menos prolongado, lo que lo saca de su ámbito de libertad. **Ocultar equivale a esconder a la persona**, lo cual se logra trasladándola a un lugar desconocido por terceros, de modo que se dificulte la acción de encontrarla.

**CONSUMACION.** El hecho se consuma en el momento de la privación de la libertad con finalidad de pedir rescate

AGRAVAMIENTO de la pena al conseguir el dinero por el rescate.

**SE ADMITE LA TENTA=VA**, que podría darse con los actos ejecutivos llevados a cabo para privar la libertad de la víctima

**SUSTRACCIÓN DE CADÁVER**

**art 171** "Sufrirá prisión de dos a seis años, el que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución".

**LA ACCIÓN TIPICA** es la de sustraer, es decir, sacar el cadáver del lugar en que se encuentra

**ES UN DELITO DOLOSO**, de dolo directo, pues la sustracción del cadáver se realiza para hacerse pagar el rescate.

Es un delito instantáneo, se refiere al acto de la sustracción, que se consuma en un momento, aunque la retención del cadáver cons=tuya un efecto permanente del delito ya consumado.

**ES ADMISIBLE LA TENTA=VA,** que se da con los actos ejecu=vos de la sustracción del cadáv